

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

### **36-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio referencia 323/2016, suscrito por la señora \*\*\*\*\*, Secretaria de Cultura de la Presidencia, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 136).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

**II.** En el caso particular, la señora Regalado informa que la señora Claudia Marina Silva de Padilla ingresó a laborar en la Secretaria de Cultura de la Presidencia desde el dos de marzo de dos mil quince, primero como Gerente de Recursos Humanos, y actualmente como Gerente Administrativo.

Por otra parte, indica que el diecinueve de enero de dos mil quince, el señor Ramón Rivas, en su calidad de Secretario de Cultura de la Presidencia, solicitó a la Dirección General del Presupuesto la contratación de la señora Luz Idalma Silva Álvarez como Secretaria, lo cual fue aprobado el doce de febrero de ese mismo año.

Adicionalmente, señala que la señora Silva Álvarez tomó posesión de su cargo el cinco de enero de este año como Secretaria en el Parque Arqueológico Tazumal, de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Nacional (f. 5).

En consecuencia, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Claudia Marina Silva de Padilla, Gerente Administrativo de la Secretaría de Cultura de la Presidencia.

En efecto, se ha desvirtuado la aseveración efectuada por el informante respecto a que la señora Claudia Marina Silva de Padilla participó en el proceso de selección y contratación de su hermana, pues se constata que tal proceso fue iniciado en enero y finalizado en febrero, ambas fechas de dos mil quince, antes de que la primera ingresara a laborar a la institución.

En razón de lo anterior, es inviable continuar el trámite de Ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**